ESTADOS UNIDOS

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
1. Pronóstico reglamentario	Cada organismo regulador, incluidos los organismos reguladores independientes, debe preparar de forma semestral una Agenda Unificada de acciones reglamentarias y desreglamentarias que incluya todos los reglamentos en proceso de desarrollo o revisión. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 4(b). La descripción de cada acción reglamentaria contendrá un número de identificación de reglamento, un breve compendio de la acción, la autoridad judicial de la acción, cualquier fecha límite legal para la acción, y el nombre y número telefónico de un funcionario experto del organismo. Como parte de la Agenda Unificada, los organismos prepararán un Plan Reglamentario anual (emitido junto con la Agenda de otoño) que incluya "las acciones reglamentarias significativas más importantes" que el organismo espere emitir razonablemente en forma propuesta o final en ese año fiscal o después de este. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 4(c). El Plan debe incluir una declaración de los objetivos reglamentarios del organismo y sus prioridades, un resumen de cada acción reglamentaria significativa planificada, un resumen del fundamento jurídico de la acción, una declaración de todo lo necesario para dicha acción, el cronograma de acción del organismo y la información de contacto de un funcionario experto del organismo. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 4(c). Una acción reglamentaria significativa se define como toda acción reglamentaria cuyo resultado probable sea un reglamento que pueda tener un efecto anual sobre la economía de US$ 100 millones o más, o que afecte adversamente de forma pertinente la economía, productividad, competencia, trabajos, el medio ambiente, la seguridad o salud pública o a los gobiernos estatales, locales o tribales; cree una incongruencia grave o interfiera de otra forma con una acción emprendida o planificada por otro organismo; altere de forma cabal el impacto presupuestario de derechos, subvenciones, tarifas de usuarios o programas de préstamos; o plantee nuevos problemas jurídicos o de políticas. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 3(f). La Agenda Unificada se pondrá a disposición del Parlamento; de gobiernos estatales, locales y tribales; y del público. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado (4)(c)(7). A menos que lo exija la ley o que el Director de la OMB apruebe por adelantado y por escrito la emisión de una reglamentación, no podrá emitirse ninguna reglamentación a menos que se incluya en la Agenda Unificada. Orden Ejecutiva 13771 (30 de enero de 2017), apartado 3(c). No obstante, la Orden indica que no deberá interpretarse que ninguna expresión contenida en la Orden 13771 afecte las funciones del Director de la OMB "con respecto a propuestas presupuestarias, administrativas o legislativas." Orden Ejecutiva 13771 (30 de enero de 2017), apartado 5(a)(ii).
2. Registro Reglamentario Nacional	El Registro Federal, creado por la Ley del Registro Federal, publica una publicación oficial cada día hábil. Artículo 1504, título 44 del U.S.C. El Registro Federal tiene cuatro secciones principales: (1) documentos presidenciales; (2) reglamentos definitivos; (3) reglamentos propuestos; y (4) notificaciones, que incluyen documentos que describen acciones y funciones oficiales de un organismo que proporcionan información importante, pero no afectan un procedimiento de elaboración de reglamentos. De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo, una notificación general de acción administrativa propuesta, tal como un reglamento, se publicará en el Registro Federal y deberá incluir una declaración de tiempo, lugar y naturaleza del procedimiento público de reglamentación, referencia a la autoridad de conformidad con la cual se propone el reglamento y los términos o sustancia del reglamento propuesto, o una descripción de los

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	temas y asuntos que se traten. Artículo 553, título 5 del U.S.C. Determinadas acciones reglamentarias se encuentran exentas de publicación en el Registro Federal. Específicamente, un organismo puede emitir un reglamento final sin publicar un reglamento propuesto en el Registro Federal si el organismo tiene una "causa justificada" para hallar que la notificación y el proceso de observación serían "impracticables, innecesarios o contrarios al interés público." El organismo puede designar a dicho reglamento como "reglamento final provisorio" o "reglamento final directo". Cuando el organismo indique que el reglamento es un "reglamento final provisorio", normalmente estipulará que alterará el reglamento provisorio de así justificarlo las observaciones públicas. Si el organismo decidiera no realizar cambios al reglamento provisorio, generalmente publicará un breve reglamento final en el Registro Federal que confirme esta decisión. *Ver* Guía para el proceso de reglamentación Un organismo podrá indicar que un reglamento es un "reglamento final directo" cuando decida que un reglamento propuesto solamente hace referencia a asuntos de rutina o no controvertidos. En un reglamento final directo, el organismo indica que el reglamento entrará en vigor en una fecha determinada, a menos que obtenga sustanciales observaciones adversas durante el período de observación. Un organismo podrá finalizar este proceso mediante la publicación de una notificación en el Registro Federal que confirme que no recibió observaciones adversas. De presentarse observaciones adversas, se exigirá que el organismo retire el reglamento final directo antes de la fecha de entrada en vigor. El organismo puede reiniciar el proceso mediante la publicación de un reglamento propuesto convencional o decidir finalizar por completo el proceso de reglamentación. Artículo 190.339, título 49 del C.F.R. Además, no es necesario publicar en el Registro Federal reglamentos de interpretación, declaraciones generales de política ni reglamentos relacionados con la organización de un organismo. Finalmente, los reglamentos propuestos que traten asuntos militares, navales o exteriores no están sujetos a los requisitos de publicación. Artículo 553, título 5 del U.S.C. Se encuentran disponibles al público en www.regulations.gov los materiales para la reglamentación, que incluyen el reglamento propuesto, todo análisis de impacto reglamentario y estudios científicos o técnicos. El encargado de un departamento u organismo deberá aprobar la publicación de todo reglamento propuesto o final en el Registro Federal antes de su publicación. Memorando del 20 de enero de 2009 con respecto a la revisión reglamentaria. El Archivista Nacional es el encargado de la custodia del Registro Federal. Artículo 1502, título 44 del U.S.C.
3. Notificación anticipada de la elaboración de reglamentos propuestos	Un organismo en las etapas preliminares de la reglamentación puede publicar en el Registro Federal una "Notificación anticipada de elaboración de reglamentos propuestos". La Notificación anticipada es una invitación formal para participar en la formación del reglamento propuesto e inicia el proceso de notificación y observación. Sin embargo, no se exige que un organismo emita una Notificación anticipada de elaboración de reglamentos propuestos a menos que lo requiera una ley específica o la normativa propia del organismo. Si un organismo eligiera utilizar una Notificación anticipada de elaboración de reglamentos propuestos, deberá emitir igual una Notificación anticipada de elaboración de reglamentos propuestos antes de emitir un reglamento final. La Notificación anticipada de elaboración de reglamentos propuestos se publica típicamente en la sección de reglamentos propuestos del Registro Federal. Toda parte interesada podrá responder a la Notificación anticipada mediante la presentación de comentarios destinados a desarrollar y mejorar el

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	proyecto de propuesta o mediante la recomendación de que no se promulgue un reglamento. *Ver* Guía para el proceso de reglamentación
4. Oportunidad para la participación y observación pública	La Ley del Procedimiento Administrativo exige que un organismo otorgue a las partes interesadas una oportunidad de participar en el proceso de reglamentación a través de la presentación de datos, vistas o argumentos por escrito. Artículo 553, título 5 del U.S.C. Se exige que todo organismo proporcione al público una oportunidad de participar en el proceso reglamentario. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 6(a); Orden Ejecutiva 13563 (19 de enero de 2011), apartado 2(b); Orden Ejecutiva 13579 (11 de julio de 2011), apartado 1(a). Por consiguiente, cada organismo, en la medida de lo posible, deberá permitir al público una oportunidad significativa de comentar a través de Internet (www.regulations.gov) sobre todo reglamento propuesto. En la mayoría de los casos, el período de observación deberá durar al menos 60 días. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 6(a); Orden Ejecutiva 13563 (18 de enero de 2011), apartado 2(b). También se les exige a los organismos que acepten, de manera regular, comentarios públicos con respecto a reglamentos existentes y modificaciones adecuadas de estos. Orden Ejecutiva 13610 (10 de mayo de 2012), apartado 2. El público podrá enviar por correo electrónico o fax sus comentarios con respecto a un reglamento propuesto directamente a un organismo, o podrán realizar comentarios a través de un portal en línea mantenido por el gobierno federal en www.regulations.gov. El público podrá proporcionar comentarios escritos a la Oficina de Información y Asuntos Reglamentarios (OIRA, por sus siglas en inglés) con respecto a todo reglamento que se encuentre en proceso de revisión. Los terceros podrán enviar un correo electrónico a OIRA para solicitar una reunión con el administrador de OIRA o persona nombrada por este cuando un proyecto o un reglamento final propuesto se encuentre en la etapa de revisión de OIRA. Preguntas y respuestas de OIRA. De conformidad con la Doctrina de extensión lógica, un organismo no puede publicar un reglamento final que contenga requisitos que no se incluyeron en la Notificación de elaboración de reglamentos propuestos, a menos que esos cambios se desarrollen como una “extensión lógica” del reglamento propuesto. Si un organismo decidiera realizar cambios significativos a un reglamento después del período de notificación y observación, deberá presentar una Notificación complementaria de elaboración de reglamentos propuestos, donde se indique al público sobre la propuesta revisada y se proporcione una oportunidad de presentar comentarios adicionales. Ver *South Terminal Corp. v. EPA*, 504 F.2d 646, 659 (1er Cir. 1974). Además, un organismo no puede incorporar un documento mediante referencia en un reglamento final si la referencia incluye cualquier versión posterior del documento, porque el hecho de hacerlo evadiría el requisito de la Ley del Procedimiento Administrativo de que un organismo otorgue a terceros interesados la oportunidad de comentar. Artículo 51.1(f), título 1 del C.F.R. Como resultado, un organismo no puede incorporar mediante referencia una norma específica “con sus modificaciones posteriores”; por el contrario, deberá actualizar la referencia a la norma en la reglamentación cada vez que se revise la norma, lo que requiere tiempo y recursos. Por consiguiente, existen aún muchas normas obsoletas incorporadas mediante referencia en los reglamentos estadounidenses. La circular A-119 de la OMB, que se actualizó en 2015, contiene lineamientos relativamente recientes para organismos sobre cómo abordar este problema (ver n.º 15).
5. Publicación de evidencia / análisis reglamentario	En la medida de lo posible y lo permitido por la ley, cada organismo deberá proporcionar, tanto para reglamentos propuestos como definitivos, acceso en línea oportuno al archivo de reglamentación en regulations.gov, incluso hallazgos científicos y técnicos pertinentes. Orden Ejecutiva 13563 (18 de enero de 2011), apartado (2)(b). Los organismos participantes proporcionan estos materiales en www.regulations.gov. No se les exige a los organismos independientes que publiquen sus hallazgos científicos y técnicos pertinentes, pero muchos organismos independientes igual eligen participar. Orden

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	Ejecutiva 13563 (18 de enero de 2011), apartado 7. Para acciones reglamentarias significativas, el organismo debe proporcionar a OIRA una evaluación, incluso el análisis subyacente, y una cuantificación de: • beneficios que se anticipen de la acción reglamentaria (tal como, de modo no taxativo, la promoción del funcionamiento eficaz de la economía y mercados privados, la mejora de la salud y seguridad, la protección del entorno natural y la eliminación o reducción de discriminación o prejuicios); • costos que se anticipen de la acción reglamentaria (tal como, de modo no taxativo, el costo directo tanto del gobierno para la gestión de la reglamentación como de negocios y otros para el cumplimiento de los reglamentos, y todo efecto adverso sobre el funcionamiento eficaz de la economía, mercados privados (incluso la productividad, el empleo y la competencia), salud, seguridad y el entorno natural); y • costos y beneficios de alternativas posiblemente eficaces y razonablemente viables a la reglamentación planificada, identificados por los organismos o el público (incluso la mejora de la reglamentación actual y acciones no reglamentarias razonablemente viables), y una explicación de por qué es preferible la acción reglamentaria planificada con respecto a las alternativas posibles identificadas. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 6(c). Luego de publicar una acción reglamentaria final significativa en el Registro Federal, el organismo debe poner a disposición del público en www.regulations.gov el análisis antemencionado que envió el organismo a OIRA. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 6(a)(3)(E). La Ley de Flexibilidad Reglamentaria exige además que los organismos federales consideren el impacto de la reglamentación sobre entidades pequeñas al desarrollar normativas propuestas y definitivas. Específicamente, cuando se exige a un organismo que publique una notificación general de elaboración de reglamentos propuestos para un reglamento propuesto, el organismo deberá preparar y poner a disposición del público un análisis de flexibilidad reglamentaria inicial, que debería incluir: (1) las razones por las cuales el organismo considera adoptar medidas; (2) los objetivos y fundamentos jurídicos del reglamento propuesto; (3) el tipo y cantidad de entidades pequeñas a las cuales se aplicará el reglamento; (4) los requisitos previstos de presentación de informes, mantenimiento de registros y otros requisitos de cumplimiento del reglamento propuesto; y (5) todos los reglamentos federales que pueden duplicarse, superponerse o entrar en conflicto con el reglamento propuesto. Artículo 603(a)-(b), título 5 del U.S.C. El análisis inicial de flexibilidad reglamentaria también debería incluir una descripción de toda alternativa significativa al reglamento propuesto. Artículo 603(c), título 5 del U.S.C. Además, de conformidad con la Ley de Flexibilidad Reglamentaria, luego de que un organismo emite un reglamento final, debe preparar un análisis final de flexibilidad reglamentaria o certificar que el reglamento no tiene un impacto económico significativo sobre una cantidad sustancial de entidades pequeñas. El análisis debe incluir: (1) una declaración de los objetivos del reglamento; (2) una declaración de asuntos significativos presentados por comentarios públicos y toda respuesta a estos; (3) la respuesta del organismo a todo comentario presentado por el Director Jurídico de la Administración de Pequeñas Empresas; (4) una descripción y una estimación de la cantidad de entidades pequeñas a las cuales se aplicará el reglamento; (5) una descripción de los requisitos proyectados de presentación de informes, mantenimiento de registros y otros requisitos de

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	cumplimiento; y (6) una descripción de las etapas por las que pasó el organismo para minimizar el impacto económico significativo sobre las entidades pequeñas. Artículo 604(a), título 5 del U.S.C. El análisis final de flexibilidad reglamentaria, o un resumen de este, debe publicarse en el Registro Federal. Artículo 604(b), título 5 del U.S.C.
6. Respuesta al aporte de las partes interesadas	Un organismo deberá responder de forma razonada a los comentarios recibidos, explicar cómo resolvió el organismo cualquier problema significativo presentado por estos comentarios y mostrar cómo dicha resolución llevó al organismo al reglamento final. *Ohio Valley Environmental Coalition v. Hurst*, 604 F. Supp. 2d 860 (S.D. W. Va. 2009). No obstante, los organismos solo deben responder a comentarios pertinentes a asuntos planteados en un procedimiento de reglamentación. *Portland Cement Ass'n v. Ruckelshaus*, 486 F.2d 375, 393-94 (D.C. Cir. 1973), *cert. denegado*, 417 U.S. 921 (1974). Un comentario se considera pertinente cuando, de demostrarse que es verdad, el comentario "requeriría un cambio del reglamento propuesto". *Louisiana Federal Land Bank Ass'n, FCLA v. Farm Credit Administration*, 336 F.3d 1075, 1080 (D.C. Cir. 2003). Las respuestas del organismo se incluyen en el preámbulo del reglamento final.
7. Período razonable para la entrada en vigor	La publicación de un reglamento final debe realizarse 30 días antes de la fecha de entrada en vigor. Artículo 553, título 5 del U.S.C. La Circular A-119 proporciona una directiva que sugiere que "salvo en circunstancias urgentes, y siempre que sea congruente con el derecho y las obligaciones internacionales, los organismos deben otorgar un intervalo razonable entre la publicación de los reglamentos definitivos y sus fechas de entrada en vigor, con el fin de proporcionar a los terceros interesados afectados tiempo suficiente para adaptar sus productos y métodos de producción a fin de que cumplan con la norma actualizada o nueva". Apartado 5(m). La Circular no proporciona orientación adicional con respecto al plazo de tiempo considerado "razonable". Sin embargo, por ejemplo, los miembros de la OMC acordaron que un plazo "razonable" es normalmente de al menos seis meses.
8. Oportunidad de revisión judicial	La Ley del Procedimiento Administrativo contempla la revisión judicial de las acciones del organismo, a menos que una ley impida la revisión judicial de la acción o la acción del organismo se comprometa a la discreción del organismo por ley. Apartado 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo. De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo, el juzgado de revisión anulará la acción del organismo si esta acción es "arbitraria, caprichosa, un abuso de discreción o contraviene a la ley de otra forma". Artículo 706(2)(A), título 5 del U.S.C. Esta norma respeta al organismo y exige que el tribunal decida, como cuestión de derecho, si una acción del organismo está respaldada por el registro administrativo. Está sujeta a esta revisión judicial toda acción del organismo que pueda revisarse de conformidad con la ley y todo organismo final para el cual no exista otro recurso adecuado en ningún tribunal. No es pasible de revisión una acción preliminar, procesal o intermedia del organismo. Apartado 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo.
9. Reglamentos / directivas escritos de forma clara y comprensible	Cada organismo evitará reglamentos que sean incongruentes, incompatibles o redundantes con respecto a otros reglamentos o los de otros reglamentos federales. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 1(10). También se exige que cada organismo redacte sus reglamentos de forma que sean simples y fáciles de comprender, con el fin de minimizar el potencial de incertidumbre y litigios que surjan de dicha incertidumbre. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 1(12); ver también la Orden Ejecutiva 13563 (18 de enero de 2011), apartado 1(a). OIRA, una oficina dentro de la Oficina de Gestión y Presupuesto, es responsable de garantizar que la acción significativa propuesta del organismo sea

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	congruente con este principio. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 2(b). OIRA no revisa las acciones reglamentarias no significativas.
10. Uso de datos válidos y confiables y conocimientos científicos fiables	La Orden Ejecutiva 12866 requiere que todos los organismos basen su toma de decisiones reglamentarias en la mejor información científica obtenible de manera razonable. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 1(a)(7). Se exige además que cada organismo garantice la objetividad de toda información científica y los procesos utilizados para respaldar las acciones reglamentarias del organismo. Orden Ejecutiva 13563 (18 de enero de 2011), apartado 5. Se asigna al Director de la Oficina de Política Científica y Tecnológica (OSTP, por sus siglas en inglés) para garantizar que se aplique el mayor nivel de integridad en todos los aspectos de los procesos científicos y tecnológicos. Los científicos de la OSTP participan en el proceso de revisión de OIRA de acciones reglamentarias significativas donde estos asuntos se ven implicados en los proyectos de reglamentos propuestos y definitivos en proceso de revisión. Y se indica a los organismos que garanticen que, cuando lo permita la ley, se pongan a disposición del público todos los hallazgos y conclusiones científicos. Memorando del 9 de marzo de 2009 con respecto a la integridad científica. La Circular A-4 de la Oficina de Gestión y Presupuesto, que se aplica a todas las acciones reglamentarias significativas, exige que los organismos "proporcionen documentación de que sus análisis se basa en la mejor información científica, técnica y económica disponible que pueda obtenerse de manera razonable". Apartado 4. La Oficina de Gestión y Presupuesto también liberó el Boletín de calidad de la información para la evaluación entre pares, que requiere que la información científica importante sea evaluada por especialistas calificados antes de su divulgación. El Boletín establece los parámetros de las normas aceptables de evaluación entre pares.
11. Abordaje basado en los riesgos	En el desarrollo de acciones reglamentarias, los organismos deberían considerar "cómo reducirá la acción riesgos a la salud pública, la seguridad o el medioambiente, y cómo la magnitud del riesgo al que la acción hace frente se relaciona con otros riesgos dentro de la jurisdicción del organismo". Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 4(c)(1)(D). OIRA trabaja junto con la Oficina de Política Científica y Tecnológica para garantizar que un organismo haya llevado a cabo una evaluación de riesgos adecuada para respaldar sus acciones reglamentarias significativas propuestas. Estas evaluaciones de riesgos deberían ser objetivas, realistas y científicamente equilibradas. Memorando del 20 de septiembre de 2001. El Memorando del 19 de septiembre de 2007 con respecto a los principios actualizados del análisis de riesgos de la Oficina de Gestión y Presupuesto proporciona detalles adicionales con respecto a cómo deberían llevar a cabo los organismos las evaluaciones de riesgos. Específicamente, el Memorando indica que los organismos deberían, entre otros, establecer y mantener una distinción clara entre la identificación, cuantificación y caracterización de los riesgos; evaluar riesgos de forma cuantitativa y cualitativa; indicar todas las suposiciones, condiciones base e incertidumbres de forma explícita al desarrollar una evaluación de riesgos; y utilizar la evaluación entre pares de los análisis de riesgos.
12. Análisis de Impacto Reglamentario (RIA, por sus siglas en inglés)	Los organismos deben preparar un Análisis de Impacto Reglamentario para cada medida reglamentaria propuesta que OIRA considere significativa. El análisis deberá incluir una evaluación de los posibles costos y beneficios de la acción reglamentaria, que incluyen una explicación de la forma en la cual la acción reglamentaria es congruente con el mandato legal y, en la medida que lo permita la ley, promueve las prioridades del Presidente y evita una interferencia indebida con gobiernos estatales, locales y tribales en el ejercicio de sus funciones gubernamentales. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 6(a)(3)(B).

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	El Análisis de Impacto Reglamentario de un organismo para una medida reglamentaria propuesta que OIRA considere económicamente significativa también debe incluir: (1) una declaración de la necesidad de la acción propuesta, (2) un examen de abordajes alternativos y (3) una evaluación de los beneficios y costos (cuantitativos y cualitativos) de la acción propuesta y las alternativas principales identificadas por el análisis. Circular A-4. Específicamente, el organismo debe proporcionar la siguiente información al proponer una medida reglamentaria económicamente significativa: (i) Una evaluación, que incluya el análisis subyacente, de los beneficios anticipados de la acción reglamentaria (tal como, de modo no taxativo, la promoción del funcionamiento eficaz de la economía y mercados privados, la mejora de la salud y seguridad, la protección del entorno natural y la eliminación o reducción de discriminación o prejuicios), junto con una cuantificación de estos beneficios, en la medida de lo posible; (ii) Una evaluación, que incluya el análisis subyacente, de los costos anticipados de la acción reglamentaria (tal como, de modo no taxativo, el costo directo tanto del gobierno para la gestión de los reglamentos como de negocios y otros para el cumplimiento de los reglamentos, y todo efecto adverso sobre el funcionamiento eficaz de la economía, mercados privados (incluso la productividad, el empleo y la competencia), salud, seguridad y el entorno natural), junto con una cuantificación de estos costos, en la medida de lo posible; y (iii) Una evaluación, que incluya el análisis subyacente, de los costos y beneficios de alternativas posiblemente eficaces y razonablemente viables a la reglamentación planificada, identificados por los organismos o el público (incluso la mejora de la reglamentación actual y acciones no reglamentarias razonablemente viables), y una explicación de por qué es preferible la acción reglamentaria planificada con respecto a las alternativas posibles identificadas. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado (6)(a)(3)(C). Una acción reglamentaria significativa se define como toda acción reglamentaria que tenga como resultado probable un reglamento que pueda tener un efecto anual sobre la economía de US$ 100 millones o más, o que afecte adversamente de forma pertinente la economía, productividad, competencia, trabajos, el medio ambiente, la seguridad o salud pública o a los gobiernos estatales, locales o tribales. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 3(f)(1).
13. Análisis procompetitivo	Se exige que los organismos incluyan una evaluación de los efectos de una acción reglamentaria significativa propuesta sobre la competencia. Específicamente, un organismo debe proporcionar a OIRA, como parte del proceso de toma de decisiones: • Una evaluación, que incluya el análisis subyacente, de los beneficios anticipados de la acción reglamentaria (que incluyen la promoción del funcionamiento eficaz de la economía y mercados privados) junto con una cuantificación de estos beneficios, en la medida de lo posible; y • Una evaluación, que incluya el análisis subyacente, de los costos anticipados de la acción reglamentaria (que incluya el costo directo de negocios y otros para el cumplimiento del reglamento, y todo efecto adverso sobre el funcionamiento eficaz de la economía, mercados privados (incluso la productividad, el empleo y la competencia)), junto con una cuantificación de estos costos, en la medida de lo posible. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado (6)(c). A su criterio, el Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio proporcionarán comentarios sobre reglamentos propuestos con respecto a

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	los efectos que esos reglamentos propuestos puedan tener sobre la competencia. El Departamento de Justicia pone a disposición sus comentarios en su sitio web: https://www.justice.gov/atr/comments-federal-agencies. La Comisión Federal de Comercio también pone a disposición sus comentarios en su sitio web: https://www.ftc.gov/policy/advocacy/advocacy-filings.
14. Evaluación del impacto internacional	Un organismo federal debe identificar acciones reglamentarias significativas que tengan "impactos internacionales significativos". Orden Ejecutiva 13609 (1 de mayo de 2012), apartado 3. Específicamente, en la medida que lo permita la ley, cada organismo deberá garantizar que la reglamentación significativa que el organismo identifique que tiene impactos internacionales significativos se nombre como tal en la Agenda Unificada de acciones reglamentarias y desreglamentarias, en RegInfo.gov y en Regulations.gov. El organismo también deberá considerar, en la medida de lo posible, adecuado y de conformidad con la ley, todo abordaje reglamentario de un gobierno extranjero que los Estados Unidos hayan acordado considerar de conformidad con un plan de trabajo del consejo para la cooperación reglamentaria. Orden Ejecutiva 13609 (1 de mayo de 2012), apartado 3. Los Estados Unidos mantienen consejos para la cooperación reglamentaria con Canadá y México. Los factores a considerar en la determinación de si una acción reglamentaria podría tener un impacto internacional significativo incluyen: • impactos sobre la actividad económica internacional, incluso flujos comerciales; • impactos sobre un producto específico, grupo de productos o productos en general; • impactos sobre un servicio específico, grupo de servicios o servicios en general; • impactos sobre la salud, seguridad, trabajo, el medio ambiente; • los costos y beneficios posibles anticipados de la reglamentación; y • si el reglamento llevaría a los Estados Unidos a alinearse o no con una norma, directiva o recomendación internacional pertinente. Directrices para el grupo de trabajo sobre reglamentación para la Orden Ejecutiva 13609 (26 de junio de 2015).
15. Aprovechamiento del sector privado en el desarrollo de normas y evaluaciones de conformidad	La Ley Nacional de Transferencia y Fomento de la Tecnología ("NTTAA", por sus siglas en inglés) y las directrices de soporte indicadas en la Circular A-119 de la OMB establecen políticas con respecto al papel del gobierno federal en el desarrollo y uso de normas y evaluaciones de conformidad. La NTTAA exige que el gobierno federal "coordine el uso de los organismos federales de normas del sector privado, y se resalte, cuando sea posible, el uso de normas desarrolladas por organizaciones privadas de consenso". Artículo 272(b)(3), título 15 del U.S.C. El apartado 12(d)(1) de la NTTAA exige que todos los organismos federales utilicen normas voluntarias en vez de normas particulares para el gobierno en sus actividades reglamentarias. La Circular A-119 incentiva la confianza en el sector privado para desarrollar estas normas voluntarias para que las use el gobierno federal. Apartado 1. Al evaluar si corresponde adoptar una norma, un organismo federal debería considerar determinados factores directamente relacionados con el sector privado, que incluyen la prevalencia del uso de la norma en el mercado nacional e internacional, y la capacidad de empresas pequeñas y medianas de

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	cumplir con la norma. Apartado 5(a). También se incentiva la colaboración de los organismos con instituciones de normalización de consenso voluntario del sector privado para desarrollar normas de consenso voluntarias. Una institución de normas de consenso voluntarias es una asociación, organización o sociedad técnica que planifica, desarrolla, establece o coordina normas de consenso voluntarias mediante el uso de un proceso de desarrollo de normas de consenso voluntarias que es abierto, equilibrado y proporciona un debido proceso. Apartado 2. Además, el Apartado 12(b) de la NTTAA exige que el Instituto Nacional de Normas y Tecnología coordine actividades de normas y actividades de evaluación de conformidad federales, estatales y locales con actividades de evaluación de conformidad y desarrollo de normas del sector privado. La meta de esta coordinación es eliminar una duplicación y complejidad innecesarias en el desarrollo y promulgación de los requisitos y medidas de evaluación de conformidad. Circular A-119, apartado 7. Los organismos también tienen la tarea de coordinar con el sector privado para desarrollar evaluaciones de conformidad. Circular A-119, apartado 7. La Circular A-119 de la OMB implementa la NTTAA y proporciona una directriz adicional a organismos sobre normas y asuntos de evaluación de conformidad. Por ejemplo, la Circular: • incentiva a los organismos a permitir que su personal participe en actividades de desarrollo de normas y proporciona directrices para dicha participación; • establece factores a considerar por los organismos al evaluar si deben utilizar una norma para cumplir con las necesidades del organismo, así como opciones para cómo garantizar que las referencias a las normas que se hayan incorporado en la reglamentación se actualicen de forma oportuna: • proporciona criterios para que consideren los organismos al evaluar la eficacia de las opciones de evaluación de conformidad y determinar los tipos de evaluación de conformidad a emplear; • proporciona directrices sobre cuándo los organismos deberían considerar utilizar o reconocer una norma o procedimiento de evaluación de conformidad utilizado por un socio comercial; • fortalece el papel de los Ejecutivos de Normas del organismo, los funcionarios superiores de cada organismo federal a cargo de las normas y la evaluación de conformidad; • establece obligaciones de comercio internacional pertinentes con respecto a normas y evaluaciones de conformidad. En particular, el Anexo de la Circular contiene la Decisión de la Comisión sobre Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales [TBT de OMC], Guías y recomendaciones con respecto a los Artículos 2, 5 y Anexo 3 del Acuerdo [TBT de OMC]. La Decisión de la Comisión establece seis principios que deberían respetarse al desarrollar normas internacionales, guías y recomendaciones, a saber: (1) transparencia; (2) franqueza; (3) imparcialidad y consenso; (4) eficacia y pertinencia; (5) congruencia; y (6) dimensión del desarrollo. Debido a que el Acuerdo de TBT no designó instituciones específicas que tengan el derecho exclusivo de desarrollar normas internacionales, los miembros de la Comisión de TBT, a través de la Decisión de la Comisión, establecen principios que podría seguir cualquier institución al desarrollar normas internacionales. La

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	Circular incentiva que los organismos estadounidenses tengan en cuenta estos principios al evaluar si deben incorporar una norma particular en la reglamentación.
16. Evaluaciones a posteriori de impactos reglamentarios	Se exige a los organismos que revisen de forma periódica todas las acciones reglamentarias significativas para determinar si cualquiera de estas acciones reglamentarias debería modificarse o eliminarse como indebidamente compleja o redundante. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 5. Estas revisiones periódicas deberían ponerse a disposición para el público en línea. Orden Ejecutiva 13563 (18 de enero de 2011), apartado 6; ver también la Orden Ejecutiva 13579 (11 de julio de 2011), apartado 2; Orden Ejecutiva 13610 (10 de mayo de 2011). La Guía de Implementación de la Orden Ejecutiva 13771, que exige que un organismo que proponga un nuevo reglamento también proponga dos reglamentos existentes a derogar, exige que los organismos revisen reglamentos existentes para determinar si deberían considerarse para la desregulación. Específicamente, los organismos deberían identificar reglamentos que: • Eliminen puestos de trabajo o inhiban la creación de puestos de trabajo; • Sean anticuados, innecesarios o ineficaces; • Impongan costos que superen los beneficios; • Creen una incongruencia grave o interfieran de otra forma con políticas e iniciativas de reforma reglamentaria; o • Deriven o se implementen a partir de órdenes ejecutivas u otras directivas presidenciales que se hayan anulado o modificado de forma sustancial.
CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE II **COORDINACIÓN CENTRAL**
17. Ubicación cerca de encargados importantes de la toma de decisiones del gobierno	OIRA es parte de la Oficina de Gestión y Presupuesto, que es un organismo dentro de la Oficina Ejecutiva del Presidente. OIRA se estableció con la Ley de Reducción de Trámites de 1980. El Presidente nomina al Administrador de OIRA y el Senado lo confirma. Ley de Reducción de Trámites de 1995, apartado 3503. OIRA tiene la tarea de proporcionar una guía a organismos con respecto a acciones reglamentarias y la coordinación de planificación reglamentaria a nivel federal. También es la entidad que revisa y aprueba borradores propuestos y proyectos de acciones reglamentarias significativas antes de que puedan publicarse en el Registro Federal. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993) en los apartados 2(b), 6(b). Se exige que OIRA proporcione un informe anual al Congreso que detalle los costos y beneficios de los reglamentos federales. Artículo 1105, título 31 del U.S.C.

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	Las autoridades de OIRA con respecto a acciones reglamentarias significativas, planificación reglamentaria, solicitudes de recopilación de información y políticas de información y normativa federal, junto con la ubicación de OIRA dentro del organismo de la Casa Blanca que supervisa los presupuestos del organismo (OMB), permiten que sea eficaz en el cumplimiento de su misión.
18. Autoridad formal de supervisión reglamentaria	Ver n.º 17 anterior. OIRA tiene la tarea de proporcionar una guía y supervisión importantes de acciones reglamentarias significativas. Específicamente, OIRA tiene autoridad formal para: revisar acciones reglamentarias significativas antes de que se propongan para comentario público y nuevamente antes de que se promulguen de forma definitiva; y mantener un registro disponible al público que enumere el estado de todas las acciones reglamentarias, una anotación de toda comunicación escrita reenviada a un organismo, y las fechas y nombres de personas involucradas en toda comunicación oral sustancial entre el personal de OIRA y cualquier persona que no sea un empleado del poder ejecutivo del Gobierno Federal, así como la materia tratada en dicha comunicación. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 6(b). Se encuentra disponible una lista de todas las reuniones mantenidas entre OIRA y empleados que no sean del poder ejecutivo (y los participantes de dichas reuniones) para tratar reglamentos que se encuentran en revisión por parte de OIRA (también conocidas como "reuniones EO 12866") en www.reginfo.gov. RegInfo también está disponible como aplicación móvil, que incluye enlaces a la Agenda Unificada, una lista de reglamentos en proceso de revisión de OIRA, una lista de reglamentos propuestos recientemente aprobados y solicitudes de recopilación de información. Los organismos independientes están exentos de revisiones de sus reglamentos por parte de OIRA. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 3(b). Si OIRA considera que un reglamento propuesto de un organismo no es congruente con la ley o los principios que se establecen en la Orden Ejecutiva 12866, emite una Carta de Retorno al organismo y envía el reglamento de regreso al organismo para su ulterior examen. El organismo debe abordar las deficiencias identificadas en el proceso de revisión de OIRA antes de que OIRA apruebe el borrador propuesto o el proyecto de reglamento final para su publicación. Memorando del 20 de septiembre de 2001. OIRA y los organismos generalmente participan en intercambios menos formales cuando revisan los reglamentos propuestos, en los que las partes intercambian borradores varias veces. OIRA también tiene la tarea de enviar cartas oportunas a organismos para sugerir de manera proactiva asuntos que puedan abordar los organismos. Memorando del 20 de septiembre de 2001. Además, de acuerdo con la Ley de Reducción de Trámites de 1995, OIRA tiene la tarea de supervisar el uso de recursos informativos para mejorar la eficiencia y eficacia de las operaciones gubernamentales. Apartado 3503. La Ley de Reducción de Trámites también exige que los organismos presenten solicitudes de recopilación de información para que OIRA las apruebe. El proceso de aprobación de solicitudes de recopilación de información (ICR, por sus siglas en inglés), en algunos casos, puede llevar hasta más de 200 días en completarse. El proceso sucede de la siguiente forma: • El organismo debe publicar una Notificación de Registro Federal de 60 días, que incluye una descripción de la recopilación de información propuesta; una descripción de los destinatarios previstos; una estimación de cuántos respondedores se espera que participen; una estimación del tiempo que llevará completar la recopilación de información; y una estimación de la carga horaria para el público.

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	• El organismo debe considerar todos los aportes recibidos y publicar una Notificación de Registro Federal de 30 días para proporcionar al público una oportunidad de comentar sobre el texto de la recopilación de información. La Notificación de 30 días también debe contener: una descripción de los destinatarios previstos; una estimación de cuántos respondedores se espera que participen; una estimación del tiempo que llevará completar la recopilación de información; y una estimación de la carga horaria para el público. • El organismo debe preparar luego un paquete de ICR para presentar a la OMB. El paquete debe incluir varios componentes, que incluyen: una declaración de justificación que explique la finalidad, alcance y beneficios de la recopilación; los instrumentos jurídicos pertinentes; una declaración de impacto de privacidad si la ICR implica la recopilación de información identificable de forma personal, y un resumen de todos los comentarios recibidos durante el período de notificación de 60 días. • La OMB revisará y emitirá una Notificación de Acción que contiene una de tres respuestas: Aprobación; Reprobación con un proceso de apelación; o Retiro. Luego de que la OMB apruebe una ICR, se aprueba que el organismo que solicita la recopilación de información trabaje con la Oficina de Gestión de Personal para llevar a cabo al recopilación. Guía para la Ley de Reducción de Trámites. Cuando se presenta una solicitud de recopilación de información asociada con una Notificación de elaboración de reglamentos propuestos, parece que no se exige que el organismo publique por separado la solicitud de recopilación de información en el Registro Federal y puede publicarla, en cambio, como parte de la Notificación de elaboración de reglamentos propuestos. Ver la guía para la Ley de Reducción de Trámites.
19. Personal experto e independencia	OIRA emplea entre 40-50 funcionarios públicos de carrera de tiempo completo. Históricamente, el personal de OIRA tuvo formación de posgrado en economía, análisis de políticas, estadística y tecnología de la información. En años recientes, OIRA ha buscado empleados con pericia en salud pública, toxicología, epidemiología, ingeniería y otros campos técnicos. Preguntas y respuestas de OIRA. OIRA tiene la tarea de ser el "depósito de conocimientos especializados sobre cuestiones reglamentarias, que incluyen metodologías y procedimientos…" Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 2(b).
20. Alcance necesario de revisión para ser eficaz	OIRA solo revisa acciones identificadas por OIRA como acciones reglamentarias significativas. Una acción reglamentaria significativa se define como toda acción reglamentaria cuyo resultado probable sea un reglamento que pueda tener un efecto anual sobre la economía de US$ 100 millones o más, o que afecte adversamente de forma pertinente la economía, productividad, competencia, trabajos, el medio ambiente, la seguridad o salud pública o a los gobiernos estatales, locales o tribales; cree una incongruencia grave o interfiera de otra forma con una acción emprendida o planificada por otro organismo; altere de forma cabal el impacto presupuestario de derechos, subvenciones, tarifas de usuarios o programas de préstamos; o plantee nuevos problemas jurídicos o de políticas. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 3(f). OIRA no revisa reglamentación emitida de acuerdo con el procedimiento formal de reglamentación establecido en los apartados 556, 557, título 5 del U.S.C.; reglas o reglamentos que se refieran a una función militar o de asuntos exteriores; reglas o reglamentos que se limiten a la organización, gestión o asuntos de personal del organismo; o cualquier otra categoría de normativa exenta por parte del Administrador de OIRA. Orden Ejecutiva 12866 (30

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	de septiembre de 1993), apartado (3)(d).
21. Establecimiento y fomento de buenas prácticas reglamentarias y principios de reglamentación	OIRA tiene la tarea de garantizar que las acciones reglamentarias significativas sean congruentes con los principios de las buenas prácticas reglamentarias establecidas en la Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 2(b). OIRA revisa todas las acciones reglamentarias significativas para determinar si esas acciones se alinean con las buenas prácticas reglamentarias. Específicamente, OIRA determina si el organismo evaluó los costos y beneficios de las alternativas reglamentarias disponibles; si llevó a cabo una evaluación de riesgos adecuada; y, de corresponder, si evaluó el impacto de la acción reglamentaria sobre los gobiernos estatales, locales o tribales, producción, consumo y suministro de energía, otros organismos federales y pequeñas empresas. Ver el Memorando del 20 de septiembre de 2001. OIRA también proporciona directrices a organismos con respecto a buenas prácticas reglamentarias. Por ejemplo, la Circular A-4 de la OMB proporciona directrices sobre cómo llevar a cabo análisis de impacto reglamentario para acciones reglamentarias significativas.
22. Garantía de planificación anticipada de actividades reglamentarias	Cada organismo regulador, incluso los organismos reguladores independientes, debe preparar y presentar a OIRA de forma semestral una Agenda Unificada de todas las acciones reglamentarias y desreglamentarias en proceso de desarrollo o revisión. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 4(b). La descripción de cada acción reglamentaria contendrá un número de identificación de reglamento, un breve compendio de la acción, la autoridad judicial de la acción, cualquier fecha límite legal para la acción, y el nombre y número telefónico de un funcionario experto del organismo. No se emitirá ningún reglamento si no se incluyó en una versión publicada de la Agenda Unificada, a menos que el Director de la OMB haya aprobado por anticipado y por escrito la emisión del reglamento. Orden Ejecutiva 13771 (30 de enero de 2017), apartado 3(c). Como parte de la Agenda Unificada, los organismos prepararán un Plan Reglamentario que incluya "las acciones reglamentarias significativas más significativas" que el organismo espere emitir razonablemente en forma propuesta o final en ese año fiscal o después de este. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 4(c). El Plan debe incluir una declaración de los objetivos reglamentarios del organismo y sus prioridades, un resumen de cada acción reglamentaria significativa planificada, un resumen del fundamento jurídico de la acción, una declaración de todo lo necesario para dicha acción, el cronograma de acción del organismo y la información de contacto de un funcionario experto del organismo. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 4(c). OIRA deberá revisar todos los Planes Reglamentarios para determinar si una acción reglamentaria planificada no es congruente con las prioridades del Presidente o los principios establecidos en la Orden Ejecutiva 12866 o si entra en conflicto con cualquier política o acción tomada o planificada por otro organismo. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 4(c)(5). OIRA también determinará, a menos de 10 días de la recepción del Plan, si cualquier acción propuesta del organismo se considera "significativa." Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 6(a)(3)(A). Además, durante el proceso de presupuesto Presidencial, el Director de la OMB deberá identificar a los organismos un monto total de costos incrementales que se permitirá para cada organismo en la emisión de nuevos reglamentos y derogación de reglamentos para el siguiente año fiscal. No se permitirá ningún reglamento que supere la prestación del organismo, a menos que lo exija la ley o lo apruebe por escrito el Director. Orden Ejecutiva 13771 (30 de enero de 2017), apartado 3(d).
23. Revisión de medidas reglamentarias	Se exige que OIRA revise las acciones reglamentarias sustanciales significativas antes de que el organismo pueda proponerlas para comentario público y nuevamente antes de que el organismo pueda emitirlas en forma definitiva. El funcionario de OIRA responsable de un organismo específico realiza la

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
propuestas y definitivas antes de su publicación	decisión de si un proyecto de reglamento es significativo y, por lo tanto, si puede someterse a revisión por parte de OIRA. Una acción reglamentaria significativa se define como toda acción reglamentaria cuyo resultado probable sea un reglamento que pueda tener un efecto anual sobre la economía de US$ 100 millones o más, o que afecte adversamente de forma pertinente la economía, productividad, competencia, trabajos, el medio ambiente, la seguridad o salud pública o a los gobiernos estatales, locales o tribales; cree una incongruencia grave o interfiera de otra forma con una acción emprendida o planificada por otro organismo; altere de forma cabal el impacto presupuestario de derechos, subvenciones, tarifas de usuarios o programas de préstamos; o plantee nuevos problemas jurídicos o de políticas. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 3(f). OIRA tampoco revisa reglas o reglamentos emitidos de acuerdo con el procedimiento formal de reglamentación establecido en los apartados 556, 557, título 5 del U.S.C.; reglas o reglamentos que se refieren a una función militar o de asuntos exteriores; reglas o reglamentos que se limitan a la organización, gestión o asuntos de personal del organismo; reglas o reglamentos emitidos por organismos reguladores independientes; o cualquier otra categoría de normativa exenta por parte del Administrador de OIRA. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado (3)(d). OIRA revisa todas las acciones reglamentarias significativas para determinar si el organismo evaluó los costos y beneficios de las alternativas reglamentarias disponibles; si llevó a cabo una evaluación de riesgos adecuada; y, de corresponder, si evaluó el impacto de la acción reglamentaria sobre los gobiernos estatales, locales o tribales, producción, consumo y suministro de energía, otros organismos federales y pequeñas empresas. Ver la Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 6(c); Memorando del 20 de septiembre de 2001. OIRA también reenvía proyecto a otros organismos con patrimonios (por ejemplo, OSTP por asuntos científicos, USTR por asuntos comerciales) para su revisión y autorización. Los proyectos a menudo pueden a someterse a más de una ronda de revisión entre organismos antes de que la autoridad reguladora haya abordado todos los comentarios de forma satisfactoria para los otros organismos. En algunos casos, una autorización final puede requerir que algunos asuntos se eleven al nivel político para su discusión. De conformidad con la Orden Ejecutiva 12866, OIRA debe renunciar a la revisión o informar al organismo sobre el resultado de su revisión en menos de 90 días, con la opción de una sola extensión de 30 días adicionales. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993) en los apartados 6(b)(2)(B). No obstante, en la práctica, los reglamentos pueden permanecer mucho más tiempo en el proceso de revisión de OIRA si, por ejemplo, un reglamento es particularmente controvertido.
24. Coordinación de cooperación reglamentaria internacional	El grupo de trabajo sobre reglamentación establecido por la Orden Ejecutiva 12866 es responsable de coordinar las actividades de cooperación reglamentaria internacional que se anticipe razonablemente que lleven a acciones reglamentarias significativas, así como esfuerzos en el Gobierno Federal para el apoyo de actividades intersectoriales significativas de cooperación reglamentaria internacional, tales como el trabajo de consejos para la cooperación reglamentaria. El grupo de trabajo sobre reglamentación también promueve buenas prácticas reglamentarias a nivel internacional. El grupo de trabajo sobre reglamentación también es responsable de examinar estrategias apropiadas para participar en el desarrollo de abordajes reglamentarios a través de la cooperación reglamentaria internacional, las mejores prácticas para la cooperación reglamentaria internacional con respecto al desarrollo reglamentario, y factores que los organismos deberían tomar en cuenta al determinar si considerar, y cómo, otros abordajes reglamentarios. Orden Ejecutiva 13609 (1 de mayo de 2012), apartado 2. El Administrador de OIRA es el responsable de convocar este grupo de trabajo sobre reglamentación y actúa como el Presidente del grupo de trabajo

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	ANÁLISIS
	PARTE I **IMPLEMENTACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS**
	sobre reglamentación ("RWG", por sus siglas en inglés), que consiste en representantes de los encargados de cada organismo que el Administrador determine que tengan una responsabilidad reglamentaria doméstica significativa, Asesores y el Vicepresidente. Orden Ejecutiva 12866 (30 de septiembre de 1993), apartado 4(c)(7). Es raro que el Administrador convoque el RWG; normalmente, las reuniones del RWG se llevan a cabo a nivel de personal. Cabe destacar que otros organismos federales tienen autoridad de cooperación reglamentaria internacional, incluso USTR, Estado y Tesoro, que se encuentran exentos de la Orden Ejecutiva 13609. Orden Ejecutiva 13609 (1 de mayo de 2012), apartado 6. Por ejemplo, el USTR tiene una autoridad legal de negociar acuerdos de reconocimiento mutuo. Por lo tanto, no existe un único organismo federal líder para la cooperación reglamentaria internacional. Además, se exige que los organismos federales consideren, en la medida de lo posible, adecuado y de conformidad con la ley, todo abordaje reglamentario de un gobierno extranjero que los Estados Unidos hayan acordado considerar de conformidad con un plan de trabajo del consejo para la cooperación reglamentaria. Orden Ejecutiva 13609 (1 de mayo de 2012), apartado 3. Los Estados Unidos mantienen consejos para la cooperación reglamentaria con Canadá y México.